

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
Radicado	11001 33 43 059 <b>2023 00042 00</b>
Demandantes	MARÍA DOLLY GALLEGO DUQUE
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, el municipio de SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA y la CORPORACIÓN REGIONAL DEL TOLIMA
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA
Enlace	<a href="https://www.sama.gov.co/11001334305920230004200">11001334305920230004200 SAMAI</a>

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en **ejercicio** del medio de control de Reparación Directa presenta la señora **MARÍA DOLLY GALLEGO DUQUE** por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, el municipio de SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA y la CORPORACIÓN REGIONAL DEL TOLIMA**

### II. ANTECEDENTES

El demandante, a través de apoderado judicial, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, el municipio de SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA y la CORPORACIÓN REGIONAL DEL TOLIMA** con el objeto de que se se le indemnicen los perjuicios causados por las entidades demandadas, en su calidad de propietaria del predio denominado “Villa Paula” ubicado en zona rural del municipio de Mariquita (Tolima), por la omisión de sus deberes constitucionales y legales, pues afirma que contrario a su promesa de recuperar la reserva forestal de “Quebradas San Juan y El Peñón”, han permitido la explotación de los recursos y han promovido el poblamiento humano de la zona, legalizando dichos predios en detrimento del patrimonio de la Nación.

El 14 de febrero de 2023 por reparto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, correspondió el conocimiento del trámite a este Despacho.

Mediante auto del 31 de marzo de 2023, esta Sede Judicial inadmitió la demanda por las falencias señaladas en el aludido proveído.

A través de correo electrónico del 24 de abril de 2023 (archivo 8) el apoderado de la parte actora allegó la subsanación de la demanda.

### III. CONSIDERACIONES

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A, señalan sobre la inadmisión y rechazo de la demanda, lo siguiente:

**“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:**

(...)

2. Cuando habiendo sido **inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

(...)”.

**“Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**” (Subraya el Despacho).

Así, en el caso bajo estudio, se tiene que, por auto del 31 de febrero de 2022, esta Sede Judicial inadmitió la demanda, en los siguientes términos:

*“1º Deberá precisar con mayor claridad los hechos de la demanda en cuanto a indicar con claridad en qué consiste el hecho dañoso, la fecha de su ocurrencia y las circunstancias de tiempo, modo y lugar jurídicamente relevantes y que resulten pertinentes.*

*2º No se aportó el correspondiente certificado de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho adelantada ante la Procuraduría General de la Nación, al que hace referencia el numeral 1º del art. 161 del CPACA, necesario para acceder a esta Jurisdicción y verificar si ha operado o no el fenómeno jurídico de la caducidad.*

*3º No se dio cumplimiento al numeral 2º del mencionado artículo, en cuanto a que las pretensiones de la demanda se deben formular de forma separada, pues en el acápite de “estimación razonada de la cuantía” se hace mención a las mismas por lucro cesante, daño emergente y perjuicios morales, que se estiman en un total de \$1200 millones de pesos, pero que no se discriminan, lo que es necesario para determinar la competencia de este Juzgado en razón del factor cuantía.”*

Conforme a lo anterior, a través de memorial el apoderado judicial de la parte actora, presentó escrito de subsanación el 24 de abril de 2023, en el que se pronuncia respecto a las tres falencias identificadas:

**Respecto a la falencia de los fundamentos fácticos,** advierte que, pese a que se allegó escrito de subsanación, la parte actora insistirá en no precisar con claridad los hechos de la demanda, es decir, no precisó en que consistía el hecho dañoso objeto del medio del control, la fecha de su ocurrencia y las circunstancias de tiempo, modo y lugar jurídicamente relevantes y que resultan pertinentes.

Las anteriores imprecisiones se tornan relevantes, como quiera que la identificación del hecho dañoso, es eje fundamental del presente medio de control de cara a determinar su antijuridicidad, y el eventual reconocimiento de los perjuicios. Igualmente, resulta relevante para establecer **la oportunidad del medio de control**, por lo que resultaba necesario que los hechos y omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, debían estar debidamente determinados

cronológicamente; sin embargo, la parte actora en su escrito de subsanación insiste en la omisión de indicar la fecha de los hechos jurídicamente relevantes.

Recuerda el Despacho que es tarea de los jueces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA<sup>1</sup>, indicar la vía procesal correspondiente aun cuando se haya señalado una inadecuada; sin embargo, en asunto de la referencia se advierten existen varias falencias de técnica que no permiten a este estrado judicial determinar, conforme a la redacción del acápite de hechos, la fuente del daño antijurídico alegado y la fecha del mismo.

Al respecto, ha sido abundante la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado en el sentido de precisar que, en materia de lo contencioso administrativo, *la fuente del daño determina el medio de control procedente* para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional<sup>2</sup>.

**- Respecto a las pretensiones y la estimación razonada de la cuantía**, revisado el escrito de subsanación, se señala que los perjuicios ascienden en un total de \$1200 millones de pesos; sin embargo, pese a lo precisado en el auto inadmisorio, la parte actora insistió en no discriminar la suma en comento, lo que resultaba necesario para determinar la competencia de este Juzgado en razón del factor cuantía. Asimismo, al no determinar el hecho dañoso concreto y las imprecisiones en los hechos y pretensiones de la demanda, este Despacho no pudo extraer elementos para efectuar una estimación de la cuantía de cara a establecer la competencia del presente medio de control, por el factor cuantía

**- Respecto al agotamiento del requisito de procedibilidad:**

Ahora bien, en lo relativo a la oportunidad de agotamiento y presentación del requisito de conciliación prejudicial, el H. Consejo de Estado<sup>3</sup>, en proveído del 18 de septiembre de 2014, señaló lo siguiente:

*“Antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor deberá tramitar la conciliación extrajudicial. Quiere ello decir que de manera previa a la presentación de la demanda, el interesado debe solicitar ante el Ministerio Público que dicha audiencia se adelante. El momento entonces para acudir a la conciliación extrajudicial es antes de incoar la demanda, y **NO después de haberla impetrado, pues ello desconoce, por un lado, la naturaleza de este requisito de procedibilidad, cual es, se repite, precaver una controversia judicial, y por otro, dejaría sin ningún sustento jurídico ni práctico la disposición del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 que ordena la suspensión del término de caducidad de la acción contenciosa cuando quiera que se solicite la conciliación prejudicial.**”* (Negritas y subrayado por el Despacho)

Examinado el expediente, atendiendo a la normatividad y el antecedente jurisprudencial descrito, se advierte que el apoderado de la parte actora se abstuvo

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y **le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada** (...)” (se destaca).

<sup>2</sup> Consideraciones de Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia de 9 de abril de 2021, 41001-23-31-000-1999-01493-01(50371), CP JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, providencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), dentro del proceso con radicación número: 68001-23-33-000-2013-00412-01 Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA

de subsanar la demanda y de realizar las correcciones indicadas, en los términos señalados por el Despacho en el auto inadmisorio de la misma; como quiera que si bien allegó acta de conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, advierte esta Sede Judicial que la misma fue radicada el día **19 de abril de 2022** (archivo 08 img 19) en el Ministerio Público, esto es, posterior a la fecha de radicación de la presente demanda **-14 de febrero de 2023 según acta de reparto-**; por lo tanto, se desprende de la actuación adelantada, que la parte actora no cumplió en debida forma, con el deber procesal de tipo sustancial que consagra el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, como quiera que no se subsanó la demanda de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el auto inadmisorio, en atención de que la parte actora no agotó en debida forma el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, se procederá a su rechazo, en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

Así las cosas, examinado el expediente y atendiendo a la normatividad descrita, se advierte que la apoderada de la parte actora se abstuvo de subsanar la demanda y aportar el respectivo requisito de procedibilidad en debida forma requerido por el Despacho, en el auto inadmisorio de la misma. En consecuencia, se procederá a su rechazo, en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por caducidad del medio de control, conforme a la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**TERCERO: Notificar** a la demandante al correo electrónico

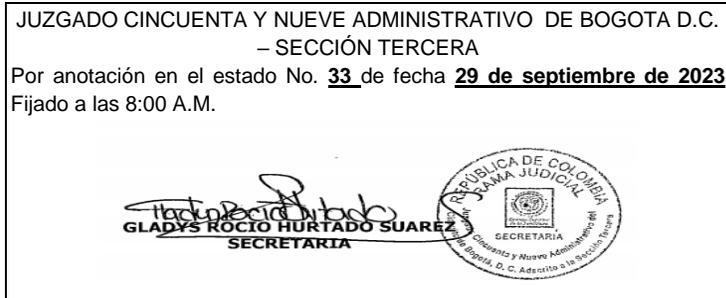
adazabroca@hotmail.com  
dollygallegod@hotmail.com

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |**  
**JUEZ**



®

Firmado Por:  
Hernan Dario Guzman Morales  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
59  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d166e34d1bc5f7d5efddb8be1b79ca439e98417c4f233be57cc1a041d5dedc2c**

Documento generado en 28/09/2023 02:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>